Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y Decreto 2213 de junio de 2022. Sirvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 9 de abril de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Elizabeth Gutiérrez Hurtado, Kelly Lenis Parra Mosquera, Jathson Antonio Mena Palacios.
Demandado: Carlos Quiro Málaga, Institución Educativa Agroecológico Nonam Itan, Saúl Chamarra Quintero y Comunidad Indígena Wounaan de Cabecera o Puerto Pizario - Buenaventura
Radicación: 76109310500320240003900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

Buenaventura (V), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La abogada LEIDY GISETH FLOREZ CHAPARRO, presenta demanda ejecutiva laboral en representación de los señores Elizabeth Gutiérrez Hurtado, Kelly Lenis Parra Mosquera y Jathson Antonio Mena Palacios, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo contra Carlos Quiro Málaga, Institución Educativa Agroecológico Nonam Itan, Saúl Chamarra Quintero y Comunidad Indígena Wounaan de Cabecera o Puerto Pizario de Buenaventura, ante presuntas obligaciones contenidas en contratos de trabajo que se les adeudan.

Al respecto, es necesario mencionarle en primer lugar que, de los anexos allegados, se advierten los poderes en archivos 7, 8 y 9 mediante los cuales los demandantes conceden poder al señor JUAN DAVID BLANDON GUTIERREZ, y este a su vez, sustituye en cabeza de JUAN CAMILO LEMUS MORENO; poder y sustitución que se encuentran dirigidos a la reclamación de liquidadcion laboral ante el RESGUARDO WOUNANA CABECERA O PUERTO PIZARIO y demás demandados; pero nada indican que sea para adelantar acción judicial ejecutiva conforme al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; por tanto la sustitución que el ultimó otorgó a la profesional que interpone la demanda no cuenta con la validez, para acreditar el derecho de postulación como requisitos sine qua non para garantizar el ejercicio judicial bajo una debida representación como lo ordena el artículo 33 del Còdigo Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, asi como el 54 y 73 del General del Proceso, aplicable por analogía a esta especialidad.

En consecuencia, que, la abogada al carecer de poder debidamente otorgado para instaurar la acción ejecutiva, ante la falta de derecho de postulación, se hace necesario abstenerse de resolverle la petición de mandamiento de pago.

De otro lado, por economía procesal y en aplicación del principio al debido proceso, quiere advertirle el despacho, sin que lo anterior contemple prejuzgamiento o estudio de fondo a la demanda, que la acción ejecutiva en la forma planteada, no resultaría ser la procedente para satisfacer las pretensiones de la misma; toda vez, que no se advierten a simple vista las condiciones establecidas en el artículo 100 del CPTSS, ni las del artículo 442 del CGP, pues no se evidencia título ejecutivo que consagre una obligación clara, expresa y exigible; en tanto, se requiere una declaración del contrato de trabajo para cada uno de los demandantes, de donde se deprendan las consecuentes obligaciones que por conceptos laborales se deducen de este, es decir a través de un proceso ordinario laboral y no de uno ejecutivo.

Sin más preámbulos este despacho judicial se abstendrá estudiar la solicitud de mandamiento de pago, por las razones anotadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENRSE DE TRAMITAR** el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, en firme este auto, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 023

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el micrositio de la Rama Judicial.

Fecha: **abril** 15**/2024**

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483cd09cd7203052ccb538e52a55e9e4e76695b142a01367eee65600ac2e94bb**

Documento generado en 12/04/2024 02:06:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica